Expediente No 2021-303

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JESUS ALBERTO VELASQUEZ MONTAÑO** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 1 de septiembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00303-00 y consta de 29 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, el profesional del derecho doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a calificar la demanda, debe el Despacho con la verificación de la competencia, pues tal como lo ha enseñado la H. CSJ, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa

extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del artículo 11° del C.P.T y la S.S establece:

> *"**COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante…"*

Y al respecto, la H. CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia AL265-2021, enseñó:

"(…) en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es (…), el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(…) las opciones que tenía aquel se contraían a escoger entre el lugar donde se había surtido la reclamación del derecho o el domicilio de la administradora demandada.

(…) vale la pena destacar que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, como, en efecto, aquí aconteció. En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien

distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado."

Es claro, en consecuencia, que el criterio de la H. CSJ, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como él ocupa la atención del Juzgado, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; domicilio que, en este caso, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

En consecuencia, para que esta unidad judicial asuma el conocimiento del asunto, el reclamo previo del derecho debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se encuentra acreditada en la demanda pues no reposan los escritos que den cuenta de ello, en tanto los documentos que obran como demostración de agotamiento de la reclamación administrativa no son otros que un derecho de petición dirigido a COLPENSIONES sin constancia de recibido y la respuesta que COLPENSIONES le dio mediante oficio BZ2021_9340106-1988733 el día 13 de agosto de 2021, desde la ciudad de Bogotá D.C.[1], y que dirigió a la ciudad de Medellín, a la dirección de notificaciones conforme al escrito que presentó ante la entidad de seguridad social, por lo que además, con lógica, podría inferirse que fue desde tal ciudad, y no desde Barranquilla, desde donde se presentó al reclamación del derecho.

Toda vez, que la pretensión de la demanda consiste en que se declare la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS y que en consecuencia de ello la entidad COLPENSIONES lo vincule nuevamente y reconozca al actor pensión de vejez, se hace indispensable que la Litis este integrada por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a fin de evitar sentencia inhibitoria.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se vio, se encuentra ubicado en otra ciudad; se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces de lugar del domicilio de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

[1] Folio 12 y 13 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por JESUS ALBERTO VELASQUEZ MONTAÑO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 39

N